



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-170/2026

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE
G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA, ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS Y KAREN
ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiséis.¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desecha la demanda** del recurso de apelación por carecer de firma autógrafa o electrónica del recurrente.

SÍNTESIS

El asunto tiene su origen en la queja presentada por la presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, con motivo del presunto uso indebido de las siglas "CSP", en la etapa constitutiva como Partido Político Nacional de la organización "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", identificada con la clave INE/CG334/2026. El Consejo General del INE determinó sobreseer la queja por carecer de atribuciones para sancionar la supuesta generación de daño moral en perjuicio de la quejosa, por lo que no es jurídicamente posible alcanzar el objetivo fundamental del proceso y decidir el fondo de la cuestión planteada, así como por presuntamente haber quedado sin materia la inducción errónea en la ciudadanía sobre la existencia de un vínculo

¹ En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso.

de afinidad o apoyo de la Presidenta de la República en favor de la organización denunciada.

En contra de esta decisión el partido recurrente interpuso recurso de apelación, sin embargo, esta Sala Superior determina desechar de plano la demanda porque no consta la firma autógrafa o electrónica de la parte recurrente que demuestre su voluntad, al no haberse presentado mediante la plataforma de juicio en línea.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES2

II. COMPETENCIA.....4

III. IMPROCEDENCIA.....4

 A. Consideraciones y fundamentos4

 B. Caso concreto5

IV. RESOLUTIVO.....9

GLOSARIO

CG INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PVEM, partido o recurrente:	Partido Verde Ecologista de México
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

(1) **Inicio del proceso de constitución de partidos políticos nacionales.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el INE aprobó el instructivo aplicable al proceso de constitución de partidos políticos nacionales 2025-2026. Posteriormente, en enero de dos mil veinticinco, la organización “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.” presentó su aviso de intención para constituirse como partido político nacional.



- (2) **Denuncia.** El cinco de febrero, la titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en representación de Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta de la República, presentó denuncia en contra de Construyendo Sociedades de Paz A.C., por el presunto uso indebido de las siglas “CSP”, en la etapa constitutiva o formativa como partido político nacional.
- (3) **Desechamiento inicial.** El trece de febrero, la UTCE determinó la improcedencia del procedimiento sancionador ordinario, debido a la falta de un tipo administrativo en el cual encuadrar las conductas denunciadas, de manera que, preliminarmente, no se actualizaba alguna infracción a la normativa electoral. Asimismo, dio vista a la DEPPP, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera sobre la legalidad o ilegalidad del uso de las letras “CSP” como parte del emblema de la referida organización.
- (4) **Impugnación y resolución SUP-REP-04/2026.** En contra de dicha determinación, el diecinueve de febrero, la denunciante interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el veintiuno siguiente, en el sentido de revocar el acuerdo de improcedencia y ordenar el inicio del procedimiento sancionador, en razón de que la autoridad responsable no se había pronunciado sobre la posible afectación a los derechos al honor, imagen y políticos electorales de la titular del Ejecutivo Federal, ni de un riesgo de confusión para la ciudadanía sobre si hay o no una vinculación o respaldo entre dicha organización y Claudia Sheinbaum Pardo.
- (5) Por otra parte, en plenitud de jurisdicción y como medida preventiva temporal, ordenó a la organización utilizara su denominación completa evitando el uso de las siglas “CSP”.

- (6) **Resolución impugnada.**² El diecinueve de junio, el CG del INE sobreseyó la queja en el procedimiento sancionador, al considerar, entre otras cuestiones, la falta de competencia para conocer de determinados aspectos y la pérdida de materia.
- (7) **Recurso de apelación.** Inconforme, el veinticinco de junio, el partido recurrente interpuso recurso de apelación.
- (8) **Turno y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo, donde se radicó.

II. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación en el que controvierte una determinación del CG del INE relacionada con la conformación de nuevos partidos políticos nacionales.³

III. IMPROCEDENCIA

- (10) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano la demanda** debido a que carece de firma autógrafa o electrónica de quien pretende ejercer la acción.

A. Consideraciones y fundamentos

- (11) La Ley de Medios dispone en el artículo 9, numeral 1, inciso g), que los medios de impugnación deben cumplir con, entre otros requisitos, hacer constar la firma autógrafa de quien promueve.

² INE/CG334/2026.

³ Con base en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso f), 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- (12) Por su parte, el párrafo 3 del referido precepto legal establece que, cuando se incumpla con el requisito relativo a la firma autógrafa, el medio de impugnación debe desecharse, o en su caso, sobreseerse.
- (13) Tal exigencia obedece a que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable o esencial para accionar válidamente los medios de impugnación, en la medida en que genera certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.
- (14) Esto es, la firma dota de autenticidad al escrito de demanda —lo mismo que a cualquier otro escrito— porque identifica plenamente a la persona que lo promueve y constituye un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal en cualquier tipo de controversia.
- (15) Dada su importancia, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso remoto de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- (16) De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación,⁴ así como la consulta de las constancias respectivas. Sin embargo, tal y como es el caso con la firma autógrafa, la firma electrónica en todo caso debe ser la del recurrente.

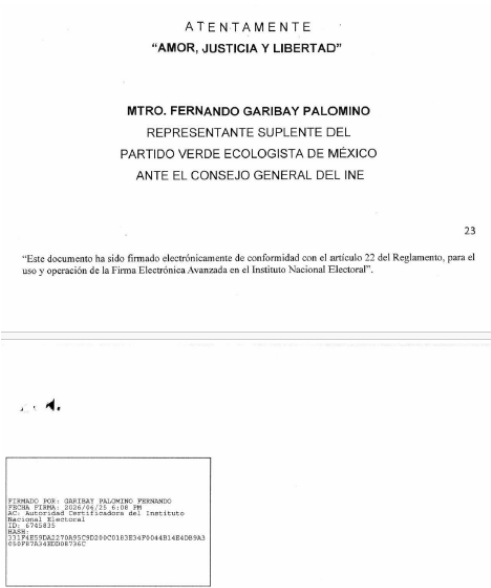
B. Caso concreto

- (17) De las constancias que integran el expediente se advierte que el partido recurrente presentó demanda impresa en la oficialía de partes

⁴ Ver acuerdos generales 5/2020 y 7/2020.

SUP-RAP-170/2026

del INE, de la cual se advierte que carece de firma autógrafa y, en su lugar, consta la representación física de una firma electrónica, como se muestra a continuación.



- (18) A consideración de esta Sala Superior, el escrito carece del requisito formal establecido en la Ley de Medios para autenticar la voluntad del partido recurrente para ejercer el derecho de acción.
- (19) Ello, porque la promoción de los medios de impugnación en materia electoral se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la normatividad, que permiten presumir la voluntad de las partes para comparecer a juicio.
- (20) Al respecto, la Sala Superior aprobó la implementación del juicio en línea, a través del cual se permite que de manera electrónica se presenten demandas de todos los medios de impugnación, por lo que son las herramientas del juicio en línea que garantizan la certeza de la identidad de las partes.
- (21) Así, en el juicio en línea, se requiere que se haga a través del sistema correspondiente,⁵ porque con ello se puede validar la firma electrónica

⁵ Conforme al artículo 24 del Acuerdo General 7/2020.

utilizada mediante el reconocimiento de certificados digitales homologados.⁶

- (22) Por ello, solamente a través de la presentación electrónica del medio de impugnación, el cual debe contener los certificados digitales correspondientes, es que puede verificarse la voluntad de quien promueve con base en los elementos técnicos que integran al sistema del juicio en línea.
- (23) En el caso, lo cierto es que el escrito de demanda fue presentado por un mecanismo diferente, de tal forma, el sello de firma electrónica que consta al final del escrito es insuficiente para tener por satisfecho el requisito de la firma necesaria para verificar la autenticidad y voluntad en la promoción del medio de impugnación, al haberse presentado de forma física ante la autoridad electoral.
- (24) Si bien el sello refiere a que este fue firmado mediante una firma electrónica registrada ante el INE, no puede verificarse la autenticidad de la firma electrónica. Esto debido a que no se cuenta con los certificados digitales que comprueben su validez, ya que la demanda se presentó de forma física ante la autoridad electoral.
- (25) De esta forma, aunque se ha reconocido que el INE tiene facultades para expedir certificados digitales para verificar la autenticidad de documentos, este criterio no significa que la promoción de medios de impugnación mediante el uso de firma electrónica no deba ajustarse al procedimiento establecido en el Acuerdo General 7/2020 que regula al juicio en línea.
- (26) Lo anterior, es consistente con el Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el INE,⁷ el cual establece que la

⁶ Artículo 2, fracción XIII, del Acuerdo General 7/2020.

⁷ Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral, artículo 11. Todas las comunicaciones que se realicen entre instancias del Instituto deberán llevarse a cabo vía electrónica, mediante la utilización de la firma electrónica avanzada. Para el trámite y sustanciación de procedimientos de índole contencioso o administrativo, se podrá hacer uso

firma electrónica avanzada expedida por el INE podrá utilizarse para procedimientos contenciosos en los términos que señale la normativa de la materia.

- (27) De este modo, el reconocimiento de los certificados digitales para los efectos de la promoción de medios de impugnación se encuentra condicionado a su verificación en términos de los convenios que permitan el intercambio de información necesario para validar los certificados digitales referidos.
- (28) Es así como mediante la presentación electrónica del medio de impugnación, el cual debe contener los certificados digitales correspondientes, es que puede verificarse la voluntad de quien promueve con base en los elementos técnicos que integran al sistema del juicio en línea.
- (29) Por tal razón, el sello de firma electrónica que consta al final del escrito de presentación es insuficiente para tener por satisfecho el requisito de la firma necesaria, para verificar la autenticidad y voluntad en la promoción del medio de impugnación, debido a que no se promovió el medio de impugnación a través del sistema del juicio en línea y tampoco se cuenta con los certificados digitales que permitan garantizar la identidad de quien interpone la demanda.
- (30) De esta manera, no puede suplirse el requisito de firma autógrafa en un documento que contenga una representación de una supuesta firma electrónica, porque el alcance de este medio de autenticación se encuentra restringido a los documentos digitales.

de la firma electrónica avanzada en los términos que señale la normativa en la materia. En caso de que se presenten situaciones extraordinarias que pongan en riesgo la salud, seguridad o cualquier derecho humano del personal del Instituto y de la ciudadanía en general, y la norma específica no contemple el uso de la firma electrónica avanzada, el Consejo General, la Junta General Ejecutiva o el órgano competente para tramitar o sustanciar el procedimiento correspondiente podrá determinar su uso atendiendo el caso particular, siempre y cuando garantice el debido proceso.

- (31) No pasa desapercibido que el INE le dio el trámite de ley a la demanda presentada por la parte actora, sin embargo, ello no implica la procedencia del juicio.
- (32) Con base en lo anterior, ante la ausencia de la firma autógrafa o electrónica en la demanda mediante el juicio en línea, la Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el escrito presentado en la oficialía de partes del INE efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el partido recurrente.
- (33) Además, el recurrente no expone justificación alguna para no utilizar el sistema del juicio en línea y tampoco se cuenta con el documento digital que pudiera permitir la verificación de los certificados electrónicos correspondientes, porque como se precisó el medio de impugnación se presentó de forma física ante la autoridad responsable.⁸
- (34) Ante la improcedencia del medio de impugnación, al carecer de firma autógrafa o electrónica, se desecha la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos,

⁸ Similares consideraciones se sostuvieron en los SUP-RAP-56/2021, SUP-RAP-26/2022, SUP-RAP-28/2022, SUP-RAP-83/2023 y SUP-RAP-846/2025.

SUP-RAP-170/2026

quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.